

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 178 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 21 JUN. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 472-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0199-2023-GAT/GM/MPMN, Informe N° 0670-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Carta N° 53-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 147-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0584-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 325-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Carta N° 24-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 58-2023-GAT/GM/MPMN, Informe N° 241-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Carta N° 09-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 398-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 39-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 0158-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN, Informe N° 12-2022-HQH-AC-SGEC-MPMN, Carta N° 021-2022-SGAC-GSC/MPMN, Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, Informe N° 436-2021-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 044-2021-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 1) del artículo 11° de la citada normativa, sobre la instancia competente para declarar la Nulidad, señala que: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de reconsideración y apelación) previstos en el TITULO III Capítulo II de la presente ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, numeral 2) del artículo 14° de la citada normativa, establece que: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: sub numeral 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, concordante con numeral 1) del artículo 16° del mismo cuerpo legal, sobre eficacia del Acto Administrativo, señala que: El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, el numeral 1) del artículo 25° de la citada normativa, precisa que: Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: 1) Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas;

Que, el numeral 1) del artículo 213° de la citada normativa, respecto de la Nulidad de Oficio, señala que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo el numeral 2), señala que: 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, el numeral 3), señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus Actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno: En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se deberá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, el numeral 1) del artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, sobre la exigibilidad de la obligación, establece: Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000442 y el Acta de Constatación N° 001157, ambas de fecha 13 de diciembre del 2021, impuesta al administrado Luis Mamani Choque, ascendente a la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente.; siendo que mediante Informe N° 12-2022-HQH-AC-SGEC-MPMN, emitida por el Auxiliar Coactivo, ha observado que el presente Expediente no califica para ser ejecutado en la vía coactiva, toda vez que considera que conforme a lo regulado en el artículo 9.1 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, las Resoluciones que sancionan la falta no deben ser incoherentes en su contenido y objeto, siendo en el presente caso que en la parte de vistos de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, se ha consignado el nombre de la empresa y su representante legal, pero en la parte Resolutiva solo se ha consignado el nombre de la persona natural mas no el nombre de la empresa que tiene que ser ejecutada; Opinión que también fue compartida por el Ejecutor Coactivo mediante Informe N° 0158-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN, por lo que sugiere que dicho Expediente sea devuelto a la Gerencia de Servicios a la Ciudad;

Que, de lo anterior, del análisis efectuado por esta Gerencia, conforme a lo regulado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; por lo que en ese contexto la norma prevé que al tratarse de errores no sustanciales que no afectan la validez del acto emitido, no deben considerarse como causales que acarren su nulidad, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 10° del T.U.O. de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, si bien se evidencia que en la parte Resolutiva de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN no se ha consignado la razón social del local comercial que conduce el administrado Luis Mamani Choque, lo cierto es que del Acta de constatación N° 001157 y del Informe N° 436-2021-AF-SGAC-GSC/MPMN, se advierte que el administrado se encuentra plenamente identificado como conductor del establecimiento comercial denominado: “RESTAURANT POLLERÍA LA FOGATA”, tanto más si de los actuados se advierte que el administrado tampoco ha efectuado descargo alguno objetando la denominación de su local comercial, razón por la cual, la omisión en la consignación del rubro comercial en la citada Resolución Gerencial, no constituye merito suficiente para invalidar invalidarla,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

o que dicha causal pueda constituir óbice para que el administrado asuma su responsabilidad frente a la infracción incurrida, toda vez que el Acto Administrativo ha preservado su finalidad;

Que, estando a la normativa desarrollada en la presente Resolución, esta Gerencia colige que resulta procedente aplicar de manera parcial la sanción nulificante sobre el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 1056-2021-GSC/MPMN, debiéndose subsanar la omisión advertida integrándose el rubro del local comercial materia de infracción;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la NULIDAD PARCIAL Administrativa, de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, solo en el extremo del artículo primero que Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000442 y el Acta de Constatación N° 001157, ambas de fecha 13 de diciembre del 2021, impuesta al señor Luis Mamani Choque, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INTEGRAR, en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, la razón social del local comercial, denominado: "RESTAURANT POLLERÍA LA FOGATA", debiendo decir:

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000442 y el Acta de Constatación N° 001157, ambas de fecha 13 de diciembre del 2021, impuesta al señor Luis Mamani Choque, conductor del local comercial denominado: RESTAURANT POLLERÍA "LA FOGATA" otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CP. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

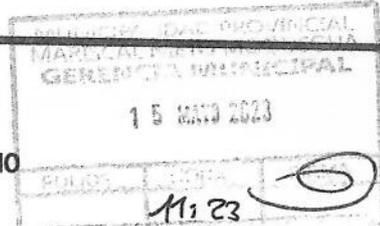




Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

Gerencia de Asesoría Jurídica

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



INFORME LEGAL N° 472-2023/GAJ/GM/MPMN

A : **CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO**
GERENTE MUNICIPAL

DE : **ABG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO**
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN

ASUNTO : **REMITO INFORME LEGAL**

REFERENCIA :

- 1) Informe N° 0199-2023-GAT/GM/MPMN.
- 2) Informe N° 0670-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 3) Carta N° 53-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 4) Informe N° 147-2023/GAJ/GM/MPMN.
- 5) Informe N° 0584-2023-GSC/GM/MPMN.
- 6) Informe N° 325-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 7) Carta N° 24-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 8) Informe N° 58-2023-GAT/GM/MPMN.
- 9) Informe N° 241-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 10) Carta N° 09-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 11) Informe N° 398-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN
- 12) Informe N° 39-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN.
- 13) Informe N° 0158-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN.
- 14) Informe N° 12-2022-HQH-AC-SGEC-MPMN.
- 15) Carta N° 021-2022-SGAC-GSC/MPMN.
- 16) Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN.
- 17) Informe N° 436-2021-AF-SGAC-GSC/MPMN.
- 18) Informe N° 044-2021-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN.

FECHA : **Moquegua, 15 de mayo del 2023**



Es grato dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar la opinión legal, respecto al asunto contenido en el Informe N° 0199-2023-GAT/GM/MPMN, de fecha 05 de mayo del 2023, remitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2021, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000442 y el Acta de Constatación N° 001157, ambas de fecha 13 de diciembre del 2021, impuesta al señor Luis Mamani Choque, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente.
- 1.2. Que, mediante Informe N° 12-2022-HQH-AC-SGEC-MPMN, de fecha 23 de mayo del 2022, el Auxiliar Coactivo, ha precisado que en la parte Resolutiva de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, han omitido en consignar el nombre de la razón social del establecimiento comercial materia de infracción, siendo que únicamente se ha consignado ello en la parte de los vistos.
- 1.3. Que, mediante Informe N° 0158-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN, de fecha 18 de octubre del 2022, el Ejecutor Coactivo, respecto del citado Expediente precisa que no califica para ser ejecutado en la vía coactiva, toda



Municipalidad Provincial
Moriscal Nieto
Moquegua

Gerencia de Asesoría Jurídica

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

vez que conforme al artículo 9.1 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, las Resoluciones que sancionan la falta no deben ser incoherentes en su contenido y objeto, siendo en el presente caso que en la parte de vistos de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, se ha consignado el nombre de la empresa y su representante legal, pero en su parte resolutive solo se ha consignado el nombre de la persona natural mas no el nombre de la empresa que tiene que ser ejecutada, por lo que sugiere que dicho Expediente sea devuelto a la Gerencia de Servicios a la Ciudad.

- 1.4. Que, mediante Informe N° 398-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 15 de noviembre del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, solicita que el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización efectúe la revisión y evaluación de la resolución materia de infracción.
- 1.5. Que, mediante Carta N° 09-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 17 de febrero del 2023, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, emite pronunciamiento precisando que es responsabilidad del Ejecutor Coactivo declarar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y de existir una causal de Nulidad, este debería de declararse por la autoridad superior de quien dicto el Acto Administrativo.
- 1.6. Que, mediante Informe N° 58-2023-GAT/GM/MPMN, de fecha 23 de febrero del 2023, el Gerente de Administración Tributaria, remite el presente Expediente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad precisando que no corresponde que dicha Gerencia analice el integro del documento, toda vez que la Resolución Gerencial ha sido objeto de observación por parte del Asesor Legal de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización.
- 1.7. Que, mediante Informe N° 0584-2023-GSC/GM/MPMN, de fecha 23 de marzo del 2023, la Gerencia de Servicios a la Ciudad deriva el presente Expediente a la Gerencia Municipal precisando que la Gerencia de Asesoría Legal debe emitir Opinión Técnico Legal sobre lo expuesto precedentemente.
- 1.8. Que, mediante Informe N° 0199-2023-GAT/GM/MPMN, de fecha 05 de mayo del 2023, la Gerencia de Administración Tributaria, remite el presente Expediente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, quien a su vez lo remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la Opinión Legal respectiva.

II. ANÁLISIS LEGAL:

- 2.1. Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.
- 2.2. Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

Gerencia de Asesoría Jurídica

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- 2.3. Que, el numeral 1) del artículo 11° de la citada normativa, sobre la instancia competente para declarar la Nulidad, señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de reconsideración y apelación) previstos en el TITULO III Capitulo II de la presente ley".
- 2.4. Que, numeral 2) del artículo 14° de la citada normativa, establece que: "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: sub numeral 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.", concordante con numeral 1) del artículo 16° del mismo cuerpo legal, sobre eficacia del Acto Administrativo, señala que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.(...)".
- 2.5. Que, el numeral 1) del artículo 25° de la citada normativa, precisa que: "Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: 1) Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas".
- 2.6. Que, el numeral 1) del artículo 213° de la citada normativa, respecto de la Nulidad de Oficio, señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo el numeral 2), señala que: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)". Asimismo, el numeral 3), señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10". Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus Actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción



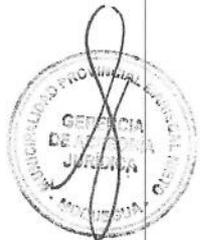
Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, *“En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación”*. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. *“La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta”*; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado “Municipalidad” sobre un hecho en particular.

(ii) **Sobre lesionar los derechos fundamentales.**- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como **“EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE”**, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se deberá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados.

- 2.7. Que, el numeral 1) del artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, sobre la exigibilidad de la obligación,





Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

Gerencia de Asesoría Jurídica

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

establece: “Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme. (...)”.

- 2.8. Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000442 y el Acta de Constatación N° 001157, ambas de fecha 13 de diciembre del 2021, impuesta al administrado Luis Mamani Choque, ascendente a la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente.; siendo que mediante Informe N° 12-2022-HQH-AC-SGEC-MPMN, emitida por el Auxiliar Coactivo, ha observado que el presente Expediente no califica para ser ejecutado en la vía coactiva, toda vez que considera que conforme a lo regulado en el artículo 9.1 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, las Resoluciones que sancionan la falta no deben ser incoherentes en su contenido y objeto, siendo en el presente caso que en la parte de vistos de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, se ha consignado el nombre de la empresa y su representante legal, pero en la parte Resolutiva solo se ha consignado el nombre de la persona natural mas no el nombre de la empresa que tiene que ser ejecutada; Opinión que también fue compartida por el Ejecutor Coactivo mediante Informe N° 0158-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN, por lo que sugiere que dicho Expediente sea devuelto a la Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- 2.9. Al respecto de lo anterior, del análisis efectuado por esta Gerencia, conforme a lo regulado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: “Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.”; por lo que en ese contexto la norma prevé que al tratarse de errores no sustanciales que no afectan la validez del acto emitido, no deben considerarse como causales que acarren su nulidad, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 10° del T.U.O. de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, si bien se evidencia que en la parte Resolutiva de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN no se ha consignado la razón social del local comercial que conduce el administrado Luis Mamani Choque, lo cierto es que del Acta de constatación N° 001157 y del Informe N° 436-2021-AF-SGAC-GSC/MPMN, se advierte que el administrado se encuentra plenamente identificado como conductor del establecimiento comercial denominado: “RESTAURANT POLLERÍA LA FOGATA”, tanto más si de los actuados se advierte que el administrado tampoco ha efectuado descargo alguno objetando la denominación de su local comercial, razón por la cual, la omisión en la consignación del rubro comercial en la citada Resolución Gerencial, no constituye merito suficiente para invalidar invalidarla, o que dicha causal pueda constituir óbice para que el administrado asuma su responsabilidad frente a la infracción incurrida, toda vez que el Acto Administrativo ha preservado su finalidad.
- 2.10. Por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)”.





Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

Gerencia de Asesoría Jurídica

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- 2.11. Finalmente, estando a la normativa desarrollada en el presente Informe, esta Gerencia colige que resulta procedente aplicar de manera parcial la sanción nulificante sobre el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 1056-2021-GSC/MPMN, debiéndose subsanar la omisión advertida integrándose el rubro del local comercial materia de infracción.

III. CONCLUSIÓN:

Estando a los antecedentes y análisis legal realizado, esta Gerencia es de la opinión:

- 3.1. Que, es **PROCEDENTE**, que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare de Oficio la **NULIDAD PARCIAL** Administrativa, de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, solo en el extremo del artículo primero que Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000442 y el Acta de Constatación N° 001157, ambas de fecha 13 de diciembre del 2021, impuesta al señor Luis Mamani Choque, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente.

- 3.2. Que, se debe **INTEGRAR**, en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 1056-2021-GSC/MPMN, la razón social del local comercial, denominado: "RESTAURANT POLLERÍA LA FOGATA", debiendo decir:

ARTICULO PRIMERO.- confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000442 y el Acta de Constatación N° 001157, ambas de fecha 13 de diciembre del 2021, impuesta al señor Luis Mamani Choque, conductor del local comercial denominado: RESTAURANT POLLERÍA "LA FOGATA" otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente.

- 3.3. Que, se debe **DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por los precedentes expuestos en el presente Informe Legal.

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



2017

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA MUNICIPAL

FASE A:

PARA: ASesoría J. A. M.

1.- CONOCIMIENTO	5.- PREPARAR RESPUESTA
2.- ATENCION	6.- ACCIONES NECESARIAS
3.- INFORMAR	7.- ARCHIVO
4.-	

NOTA: